

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00383 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC** contra **LUIS ENRIQUE QUIJANO OVIES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1151026377:

1. Por la suma de \$16.358.015,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$2.834.044,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2023 al 14 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del 27,88% E.A. incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f86bce698857918998ac641112316dd6220129755e5b0359ad7ee86ffc8424a**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Servidumbre- Rad. 11001 4189 009 2024 00388 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el depósito judicial por el valor de la suma estimada como indemnización de la que se trata el literal d del art. 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
- Aportar el certificado del avalúo catastral correspondiente al año 2024.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2ee135d557f4727567406cd6d0e7e085da469d57496d93d8e55edb6428dda2**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00394 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de precisar a qué concepto corresponden los valores relacionados en el segundo recuadro correspondiente a esa misma pretensión.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936499d4aee8a1e0228d4baf5a88fdb577ba0c5e3414ce8fc3c1b91cc5a3d92

Documento generado en 02/04/2024 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00396 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **DANIEL ESTEFAN BERRIO NIETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de \$2.766.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c6f072cbdd7eee68ac56f31cfc597bd6cee96728ab1829111db0db8a99ee**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00384 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **PEDRO ALONSO QUIROGA RENGIFO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SO-20222009214:

1. Por la suma de \$3.888.800,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245f13f626d63d05bbe33d048cf305baa340fee53e49914c221dc71540a01897**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00386 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **EDWIN ALEJANDRO CANO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SVI-2022020062:

1. Por la suma de \$2.032.800,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827c11f6643cf378757980e1ca271abcd66b2e8cbb9ec4c99940bdae33cd3d79**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00390 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JOHAN ESTIVEN CESPEDES SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SU-2022067458:

1. Por la suma de \$5.299.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfee04bfa3177d87c4db78d1f38deec0bb77ce72275dc79e4455dd2241c500d**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00392 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **LAURA DANIELA QUINTERO JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SVI-2021018093:

1. Por la suma de \$1.375.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f02bcd574f2d0243eb147266d5fd8f02afad7ef6ca6ee65c550b961edd10f**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00393 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **PAOLA ANDREA BELTRÁN DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SU-2022019387:

1. Por la suma de \$3.698.400,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51534659f959085a6ac9ba32a0a2328d79438d376716b737436b6d7c0d5427b**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00397 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ANA SOFÍA CASTRO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré AR-2023002567:

1. Por la suma de \$1.990.729,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284bbda10169753701dcab617fbcc209d8a477766d498ccfa1cf9a3987bf968**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00401 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de precisar a qué se refiere la expresión “desde el día siguiente en que se decidió ejecutar” y si lo que se reclama es el pago de los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e064192ff455544851818799fa7c227e0862a66078a8710f0a39bd8c2614fe89**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00063 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 29 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda37585c274bd51f7fed7a75c936fe77e4c759184ffd5c83476919da292a841**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00072 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 31 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01296bb3357685db92056a3b758b44e92808e0dd482929630094181440d6e65a

Documento generado en 02/04/2024 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00078 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 1° de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416359faba9f64b0b67fa7d34c1d7ef5a20afe697720a720d7bf5eee4b85d44e**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00151 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 15 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956ee4db6732126fd9ec194137f16ee4b8a2324daf79e188133cfe9cbf8f4966**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2024 00184 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 20 de febrero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c19eea56cc1d88a58de9c799f7333f451f12bede46923239957371e46b489**

Documento generado en 02/04/2024 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00385 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **NUBIA MARÍA PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9155744:

1. Por la suma de \$37.219.763,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cd3913ce7b5e922b033dacc5e04e69816b2ed416ec77eacb6460dab74e9358**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00389 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **GEORGINA PATRICIA GÓMEZ DOSMAN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9914582:

1. Por la suma de \$11.050.208,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76d7f9835b95e2e0cb1d729fd12ba1bc33d37bbb3d7aa7901fe09d01e5037ea**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00395 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **CRISTIAN DAVID BELTRÁN GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8901692:

1. Por la suma de \$33.946.365,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57de4a26242e6a81653682a5cb06a78d713b90458bada315c2bc370376a282**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00382 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **GIOVANNI ANDRÉS FONTECHA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9450312:

1. Por la suma de \$11.250.788,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9293befad9cf36f9b71bd07720246c31b50eee4de94990339f895b8a792b9c72**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00387 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **LUIS ERVEY YARA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10338772:

1. Por la suma de \$35.793.615,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbab2535caa9b4a8f15466d909201e2eb5cb4d6ae7f561afe8ec1080af6b6f1**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00400 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **LUIS GREGORIO ELLES NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8901692:

1. Por la suma de \$35.301.177,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f044b9599e146e9943e2192e8aec8724f77e7ba940ef8cdba9134598e455505f**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2024 00058 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 29 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0ce5802737e3092849ae13009977b7c9b139dc5107f9785383569c6be7a2a**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00398 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ACERO VIDRIO ALUMINIO PUERTAS VENTANAS S.A.S.** contra **GRECON INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.442.431,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura A61.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 23 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$8.416.675,42 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura A27.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 28 de julio 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del

C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado ÁNGEL CAMPOS RUÍZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4dd791fd5eeb49921ba849c7664eb17f996a79401c7ab08871692dabe61a8**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00391 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Fondo de Empleados de Cirión Thchnologies en contra de Oscar Iván Castro Fuentes, toda vez que el documento pagaré No. 1972 presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que en dicho título-valor se pactó el pago de la obligación allí incorporada en 47 cuotas mensuales, pero no se estipuló la fecha en la que se causaría la primera de aquellas, como tampoco su fecha de vencimiento final.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150c3f000952b718f71db0a652021f734d27c8f38f02266674d4cf1c45aabf70

Documento generado en 02/04/2024 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00399 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Acreditar la calidad de arrendadora de la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de restitución, de conformidad con lo establecido en el art. 384 del C. G. del P. será formulada por el arrendador en contra de los arrendatarios únicamente.
- Aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme a lo dispuesto en el art. 384 del C. G. del P. Nótese que el contrato aportado no está suscrito por los arrendatarios.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f89287646838562c4c52ae7ee7d57c5bd6b512bc3c1830554f8bb5495b4dd77

Documento generado en 02/04/2024 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2024 00057 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 29 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2cc02726ae8c7c40353e5ad7846e39f32761b915c4cb0cddb08df95430282**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920160002300

Demandante: Martha Lucía Vásquez

Demandados: Victoria Medina

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2016, la señora Martha Lucía Vásquez promovió demanda ejecutiva en contra de la señora Victoria Medina (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.000.000,00 m/cte., por concepto de los capitales incorporados en las letras de cambio Nos. 01 y 02, cada una por valor de \$500.000,00 m/cte., junto con sus intereses de mora causados desde el 28 de noviembre de 2013 y el 21 de noviembre de 2014, respectivamente.

2. Mediante proveído del 13 de abril de 2016 notificado por estado del 14 de ese mismo mes y año se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, del cual se ordenó notificar a los herederos indeterminados -a falta de herederos determinados-, toda vez que la ejecutada falleció el 8 de octubre de 2016. El 26 de febrero de 2021 se notificó personalmente de la citada orden de apremio, conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para ese momento), al curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada fallecida, quien dentro del término de ley formuló las excepciones de prescripción, compensación, falta de legitimación de la causa por pasiva y la genérica.

En su sustento, señaló que dada la fecha de creación de los títulos valores objeto de esta demanda (2012) ocurrió el fenómeno de la prescripción. Manifestó que deben tenerse en cuenta los pagos que llegare a realizar el demandado y que la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura dependiendo de si los herederos aceptan o no la herencia con beneficio de inventario.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a las causales de sentencia anticipada previstas en los numerales segundo y tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

15 de mayo de 2023, aunado a que la prescripción extintiva se encuentra acreditada, por lo que es preciso aplicar los aludidos numerales 2 y 3 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, es preciso pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva aducida por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada (q.e.p.d.). Sobre el particular, es de señalar que dicha excepción no tiene cabida en este asunto, pues la presente acción continuó su trámite, luego del fallecimiento de la demandada, con sus herederos indeterminados, a falta de herederos determinados, quienes actúan en este proceso por intermedio del curador ad-litem designado y notificado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que los documentos aportados como títulos ejecutivos, estos son, las letras de cambio Nos. 01 y 02, visibles a folios 6 y 7 del C. 1 del expediente físico gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúnen las exigencias previstas en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el art. 671 de ese mismo estatuto para esta específica clase de documentos. Así mismo, registran la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de los

herederos indeterminados de la demandada (q.e.p.d.), habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. En tal sentido, es claro que, según el tenor literal de los títulos-valores aportados como base de la ejecución (letras de cambio), las obligaciones en ellas incorporadas vencieron el 27 de noviembre de 2013 y el 20 de noviembre de 2014, respectivamente, por manera que la prescripción de la acción cambiaria acaecería, en ese orden, el 27 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, es incontestable que con la presentación de la demanda el 4 de febrero de 2016 (fl. 12, C.1, expediente físico), se interrumpió civilmente el aludido término de prescripción. No obstante, dicha interrupción no adquirió operancia, dado que los herederos indeterminados de la demandada fallecida se notificaron del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el 26 de febrero de 2021 (de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese momento), esto es, superado el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 14 de abril de 2017, si se repara en que la ejecutante se notificó de la aludida providencia (mandamiento de pago) por estado del 14 de abril de 2016. Nótese, además, que los citados herederos se enteraron de la orden de pago, incluso después de consumado el término prescriptivo de los tres años, el cual acaeció el 27 de noviembre de 2016 y el 20 de noviembre de 2017, respectivamente.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada (q.e.p.d.), siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas, en virtud de lo establecido en el art. 282 del C. G. del P. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandada (q.e.p.d.), siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones formuladas, en virtud de lo establecido en el art. 282 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA** la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Liquídense conforme al inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50fb199e60f00a7e6ff88ea4b5e9f70abfeb2ac035460c78bae61b918ed72b**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001400301320120143100
Demandante: Juliana Villate Quevedo
Demandados: Andrés Mauricio Cuesta Cortés y Yesid Varón Mancera

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2012, la señora Juliana Villate Quevedo formuló acción ejecutiva en contra de los señores Andrés Mauricio Cuesta Cortés y Yesid Varón Mancera para obtener el pago de la suma de \$1.800.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, con ocasión de la entrega del inmueble antes de la fecha de terminación del contrato y sin el envío de preaviso.

2. Mediante proveído del 4 de febrero de 2013 –notificado por estado del 8 de febrero de 2013- se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda. Los demandados se notificaron de dicho proveído personalmente a través de curador ad-litem, el 6 de abril de 2022 (de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal formuló la excepción de prescripción.

Para sustentar dicha defensa, realizó un breve recuento sobre la naturaleza del contrato de arrendamiento y de la prescripción de la acción ejecutiva para concluir que, en el presente asunto ocurrió dicho fenómeno “pues

tomando como punto de partida la calenda 4 de febrero de 2013, cuando el Despacho libró mandamiento de pago de la demanda ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento, es de fácil asimilación que la demandante... tenía un (1) año para notificar el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2013, de lo contrario no operaría la suspensión predicada y se reanudarían los términos de prescripción de los valores ejecutados con base en el contrato de arrendamiento” (fl. 2, archivo 16, C.1- expediente digital).

Sostuvo, además, que el contrato base de la ejecución fue firmado el 20 de octubre de 2009 y prorrogado en dos oportunidades más hasta octubre de 2012 “lo que indica claramente que ha pasado más de cinco años, de la fecha de suscripción de los mismo, cumpliendo con los presupuestos exigidos para la prescripción de la acción ejecutiva” (fl. 2, Ib). Manifestó que para la fecha en la que le fue notificado el mandamiento ejecutivo, 1º de abril de 2022, se encontraba superado ampliamente el término de un año establecido en el art. 94 del C. G. del P. como también el de cinco años para la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera,

cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 15 de mayo de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Con tal propósito, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como base del recaudo, esto es, el contrato de arrendamiento de local comercial, visible a folios 2 al 4 del C. 1 del expediente físico (cuya reproducción digital se observa a folios 4 al 7 del archivo 01 del C. 1 del expediente digital), goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados de pagar la cláusula penal allí pactada con ocasión del incumplimiento en la entrega del inmueble, de acuerdo con lo expuesto por el extremo actor en su demanda, cuyo cobro coercitivo se pretende en esta acción, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo que disponía el art. 488 del C. Civil (norma vigente para la fecha en la que fue proferido el mandamiento ejecutivo).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado advierte, de entrada, que la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem de los demandados no está llamada a prosperar, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535 del C. Civil), como también lo es que *“[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”* (art. 2536 del C. Civil modificado por la Ley 791 de 2002). Entonces, como en el presente asunto la parte demandante persigue el pago de la cláusula penal incorporada en un contrato de arrendamiento, mientras que los demandados representados por curador ad-litem se opusieron aduciendo la prescripción de esa obligación, es menester recordar que, dada la esencia accesoria y condicional de la pena, su cobro solo procede cuando se verifica el incumplimiento de la obligación principal.

Con todo, *“[h]áyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva”,* de acuerdo con lo establecido en el art. 1595 del C. Civil. De lo anterior, se sigue que para el cobro de la pena en tratándose de obligaciones positivas es preciso que confluayan el incumplimiento de la obligación principal y la constitución en mora del deudor para lo cual sirve la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

Sobre el particular, recuérdese que, según el inciso segundo del art. 94 del C. G. del P. *“[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin”.* A su turno, el art. 423 de esa misma codificación refiere que *“[l]a notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor... Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.*

Partiendo de lo expuesto, nótese que en este caso se adujo como causal para justificar el reclamo de la pena la terminación unilateral y anticipada del contrato de arrendamiento por parte de los demandados sin envío del preaviso en la forma estipulada en dicha convención y, entonces, como en el contrato objeto de esta acción ejecutiva no se estipuló plazo alguno para el pago de la pena cuando se verificara el incumplimiento de alguna de las obligaciones allí pactadas a cargo de los arrendatarios, es claro que para su cobro por la vía ejecutiva debía verificarse, por un lado, la desatención de alguna de las obligaciones principales allí pactadas y, por el otro, la constitución en mora de los arrendatarios.

En tal sentido, nótese que el deber incumplido por parte de los arrendatarios constituye una obligación positiva, la de entregar el bien oportunamente y luego de haber agotado el trámite pactado en el contrato, de manera que la manifestación de no haberlo hecho expuesta por el demandante en su demanda para sustentar la acción ejecutiva es una negación indefinida relevada de prueba para el actor que, en todo caso, no fue controvertida en juicio por los demandados. Por consiguiente, con su intimación del mandamiento ejecutivo se les constituyó en mora respecto de la cláusula penal y a partir de ese momento comenzaron a surtir los efectos de la mora y, en cualquier caso, el tiempo de su exigibilidad.

Por lo tanto, como en el caso bajo examen los ejecutados se notificaron de la orden de apremio proferida en su contra a través de curador ad-litem el 6 de abril de 2022 (de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), es claro que el aludido fenómeno prescriptivo se consumaría hasta el 6 de abril de 2027. Con esto se concluye que la obligación que aquí se reclama continúa vigente y no se ha extinguido por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil por lo que debe seguirse con la ejecución para obtener su pago.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva formulada por el curador ad-litem de los demandados y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción ejecutiva formulada por el curador ad-litem de los demandados, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$270.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2dc8cbf035208cec14c5c2808ba2bb534c2270487e55a995368ace6278d453**

Documento generado en 02/04/2024 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920190079700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandada: Elberto Suárez Morales

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva Coproyección formuló demanda ejecutiva en contra de Elberto Suárez Morales, con el fin de obtener el pago de la suma de \$16.717.376,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 1001997, junto con sus intereses de mora liquidados desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. El demandado se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra y dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de cobro de lo no debido, fraude procesal y temeridad y mala fe, en sustento de las cuales adujo que, de acuerdo con la información incorporada en el documento de apertura del crédito, el valor desembolsado a su favor correspondía a la suma de \$10.851.067,00 m/cte. Indicó que siempre tuvo disposición de pago, cuestión diferente es que la demandante no le realizó los descuentos de su mesada pensional, de acuerdo con lo pactado previamente.

Sostuvo que el pagaré base del recaudo fue objeto de falsedad material, pues fue diligenciado por un valor diferente al realmente mutuado. Indicó que el extremo actor incurrió también en la conducta de fraude procesal, pues aportó como base del recaudo un título-valor con apariencia de legalidad, pero que no se ajusta a la realidad y con el cual hizo incurrir en error al juez. Arguyó que, según la certificación de la deuda expedida por Vive Créditos Kusida S.A.S. el valor de la obligación asciende a \$12.129.876,00 m/cte. Manifestó que la demandante al momento de indicar sus datos de notificación no tuvo en cuenta que su domicilio está ubicado en la ciudad de Bucaramanga y no Bogotá, circunstancia que era de su conocimiento, según el demandado, desde la apertura del producto que hoy se le cobra.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 15 de mayo de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Con tal propósito, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, es menester indicar, frente a las manifestaciones realizadas por el ejecutado en cuanto a que para su notificación “no se tuvo en cuenta su dirección de notificación, toda vez que se tomó como dirección de notificación la ciudad de Bogotá y desde el primer momento que se dio la obligación crediticia se informó por parte del hoy demandado que su residencia era la ciudad de Bucaramanga” (fl. 3, archivo 13, C.1- expediente digital) que su enteramiento de la orden de apremio proferida en este asunto se dio personalmente, de acuerdo con lo indicado en auto del 1° de septiembre de 2022.

Nótese que en el plenario obra constancia del envío de un citatorio al demandado a una dirección ubicada en la ciudad de Bucaramanga, la cual coincide con la informada por el ejecutado en su escrito de excepciones, gestión que, en todo caso, obtuvo resultado negativo. No obstante, adviértase que antes de que se hubiera agotado el trámite del emplazamiento, el demandado compareció personalmente a la sede del Despacho y se notificó del mandamiento ejecutivo. Con todo, se precisa que

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

no es esta la oportunidad para discutir cuestiones formales relacionadas con el trámite del proceso, pues para ello han debido agotarse los medios establecidos en el C. G. del P. para tal propósito y, en todo caso, este Juzgado no encontró irregularidad alguna en el trámite de la notificación del mandamiento de pago al demandado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como base del recaudo, esto es, el pagaré No. 1001997, visible a folio 4 del cuaderno 1 del expediente físico (cuya reproducción digital se observa a folio 7 del archivo 01 del expediente digital), goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido formulada por el ejecutado, no así de las demás defensas propuestas, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Sabido es que “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, de manera que le corresponde al demandado que opugna el contenido del instrumento cambiario que se le presenta para su pago probar en forma fehaciente que este fue diligenciado en contravía de las directrices impartidas para su diligenciamiento y que, en definitiva, su importe o demás datos relevantes no corresponden a la realidad, de conformidad con la carga de la prueba impuesta a las partes en el art. 167 del C. G. del P.

Partiendo de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, nótese que el demandado sustentó su excepción de cobro de lo no debido en que el valor

del capital incorporado en el pagaré No. 1001997 objeto de esta acción no corresponde a la realidad, pues después del diligenciamiento de este por valor de \$16.717.376,00 m/cte., Vive Créditos Kusida S.A.S. le remitió una certificación de la deuda con fecha de expedición 2 de febrero de 2018 por valor de \$12.129.876,00 m/cte., lo cual a su juicio desvirtúa el contenido del mentado instrumento cambiario, por lo menos respecto del capital.

Desde tal perspectiva, se advierte que con las pruebas aportadas por el demandado al expediente, especialmente la certificación de la deuda que reposa a folio 19 del archivo 13 del C. 1 del expediente digital, las cuales, sea de paso decir, no fueron controvertidas por la demandante, quien confirmó la expedición de la aludida certificación por parte del endosante del título-valor (Viva Créditos Kusida S.A.S.), se comprueba que el espacio correspondiente al valor del capital del pagaré No. 1001997 fue llenado en contravía de las instrucciones aceptadas por el deudor para el diligenciamiento de ese documento y, en definitiva, no armoniza con la realidad del negocio celebrado entre las partes o por lo menos con el valor adeudado para la fecha de su diligenciamiento.

Sobre el particular, adviértase que en el aludido pagaré se estipuló, entre otras cosas, que “[e]l espacio en blanco correspondiente al CAPITAL será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo, el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este pagaré”, así como que “[e]l espacio correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR por considerarlo necesario para su cobro”.

De esta manera, obsérvese que el nombrado pagaré No. 1001997 fue diligenciado el 1 de febrero de 2018, fecha que corresponde también a la de su vencimiento, según lo acordado en las instrucciones incorporadas en ese pagaré, por un valor de \$16.717.376,00 m/cte. por concepto de capital, sin

embargo, el 2 de febrero de 2018, un día después del diligenciamiento del pagaré, Viva Créditos Kusida S.A.S. le remitió al demandado una certificación de la deuda correspondiente al pagaré No. 1001997, por un valor a pagar de \$12.129.876,00 m/cte.

Y aunque quien expidió la aludida certificación de la deuda no era el tenedor del pagaré base del recaudo para ese momento, pues el primer endoso se verificó el 10 de mayo de 2017, según obra en hoja adherida a ese título-valor, lo cierto es que la demandante confirmó la expedición de esa certificación y no controvertió su contenido, pues en tal sentido afirmó que dicho documento fue enviado a petición del demandado a su correo electrónico para que realizara el pago de la obligación el cual no se verificó. Nótese que nada dijo sobre los conceptos que componen la suma de dinero incorporada en el pagaré base del recaudo y que no hubieran sido tenidos en cuenta o cobrados cuando fue expedida la señalada certificación de la deuda.

Así pues, adviértase que en este asunto no existe discusión alguna frente a la calidad de obligado cambiario del demandado como tampoco de la existencia de una acreencia a su cargo y a favor de la demandante, sin embargo, lo que sí se pudo establecer durante el trámite de este asunto es que el monto de esa obligación no corresponde al valor por el cual fue diligenciado el pagaré que la soporta, sino que, por el contrario, asciende a la suma de \$12.129.876,00 m/cte. de acuerdo con la certificación de la deuda ratificada por la demandante y que fue expedida un día después del diligenciamiento del citado título-valor.

Téngase en cuenta que, en todo caso, el demandado no probó haber extinguido esa obligación por valor de \$12.129.876,00 m/cte. por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil, pues nada dijo sobre tal circunstancia, es más, de las pruebas arrimadas al expediente se observa que solicitó la aludida certificación de la deuda para pagar esa acreencia, pero finalmente tal acto no se verificó.

4.2. Ahora bien, aunque está claro que el pagaré base del recaudo fue diligenciado en contravía de las instrucciones dadas para ese fin,

especialmente en lo que concierne al monto del capital, lo cierto es que tal circunstancia no permite concluir de tajo que la parte demandante actuó de manera temeraria y de mala fe o que se configuró fraude procesal, dado que, el pagaré base del recaudo es válido y soporta una obligación vigente a cargo del demandado, quien no la ha satisfecho, cuestión diferente es que su importe (el del pagaré) es inferior al allí señalado. En definitiva, es claro que el extremo actor estaba legitimado para acudir a la jurisdicción para obtener el pago forzoso de la obligación a su favor, solo que en juicio resultó probado que su monto es diferente al solicitado inicialmente, lo cual de ninguna forma enerva la pretensión ejecutiva, sino que modifica las condiciones en las que habrá de seguirse la ejecución.

4.3. Puestas de este modo las cosas, se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido y no probadas las excepciones de fraude procesal y temeridad y mala fe formuladas por el demandado y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en contra del ejecutado por la suma de \$12.129.876,00 m/cte. por concepto del capital real del pagaré No. 1001997 base de esta ejecución, junto con sus intereses de mora liquidados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo del 5 de agosto de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido y **NO PROBADAS** las excepciones de fraude procesal y temeridad y mala fe formuladas por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en contra del demandado por la suma de \$12.129.876,00 m/cte., junto con sus intereses de mora liquidados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo del 5 de agosto de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 80%. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$6.000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e4431b846a0b3700c3395a5eabcc4cbc3b2e96ec27e6647ccc021f301fd0ac**

Documento generado en 02/04/2024 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920190131700
Demandante: Pluscar International S.A.S.
Demandada: Colcalzado RF S.A.S. y José Darío Gómez Sánchez

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 30 de agosto de 2019, Pluscar International S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de Colcalzado RF S.A.S. y José Darío Gómez Sánchez, con el fin de obtener el pago de la suma de \$7.500.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el cheque No. 6022475, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 17 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por la suma de \$1.500.000,00 m/cte., por la sanción a que se refiere el art. 731 del C. de Cio.

2. Mediante proveído del 18 de noviembre de 2019 notificado por estado del 19 de ese mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en la demanda, del cual los demandados se notificaron personalmente, el 13 de marzo de 2023. Durante el término correspondiente los ejecutados se opusieron a las pretensiones de la demanda aduciendo la “caducidad de la acción y prescripción”, la cual sustentaron en que, si la caducidad de un cheque es de 6 meses, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 730 del C. de Cio. y si para la interrupción de la prescripción es preciso cumplir con el término de un año establecido en el art. 94 del C. G. del P. para enterar a los deudores de la orden de apremio, en este asunto, a juicio de los demandados, se superaron ampliamente dichos términos, dado que su notificación del mandamiento ejecutivo se verificó hasta el 13 de marzo de 2023.

De otro lado, señalaron que este asunto ha debido terminarse por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G.

del P., porque “en los procesos ejecutivos la actividad o inactividad no es visible para la parte ejecutada hasta tanto se surta la notificación por la reserva sumarial de dicho proceso, sin embargo, considerando que la primera actuación que se debe surtir en un proceso es la notificación personal, salvo las medidas cautelares, es evidente que desde el mandamiento de pago hasta la notificación personal han transcurrido más de tres años” (fl. 1, archivo 37, C.1).

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a las causales de sentencia anticipada previstas en los numerales segundo y tercero del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 17 de mayo de 2023, aunado a que la prescripción extintiva se encuentra acreditada, por lo que es preciso aplicar los aludidos numerales 2 y 3 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el cheque No. 6022475, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del C. de Cio. para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el art. 713 de ese mismo estatuto para esta específica clase de documentos. Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

Además, adviértase que el cheque fue presentado para su pago en la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 718 del Código de Comercio, pues tal circunstancia se infiere del sello que obra en el reverso de dicho instrumento cambiario y que da cuenta de haber sido presentado para su pago el 24 de mayo de 2019.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado anticipa la prosperidad de la excepción de “caducidad de la acción y prescripción” formulada por la parte demandada habida cuenta de lo que a continuación se expone:

Sabido es que a tenor de lo previsto en el artículo 730 del C. de Co., “las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación”. Por lo tanto, es claro que, como el cheque base de la presente acción fue presentado para su pago el 24 de mayo de 2019, el término prescriptivo se consumaría el 24 de noviembre de 2019. Así las cosas, es incontestable que con la presentación de la demanda el 30 de agosto de 2019 (fl. 16, C.1, expediente físico) se interrumpió el aludido término prescriptivo.

No obstante, dicha interrupción no operó, toda vez que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo personalmente el 13 de marzo de 2023

(archivo 36, C.1, expediente digital), esto es, superado ampliamente el término de un año previsto en el art. 94 del C. G. del P., el cual feneció el 19 de noviembre de 2020, si se repara en que el demandante fue notificado de la orden de pago por estado del 19 de noviembre de 2019. Nótese que, en todo caso, los ejecutados se enteraron de la orden de apremio proferida en su contra incluso después de consumado el término de prescripción de los seis meses, el cual, como ya se dijo, se cumplió el 24 de noviembre de 2019.

En este punto, es imperativo señalar, frente a las manifestaciones realizadas por el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, en cuanto a que la notificación del mandamiento ejecutivo se surtió el 16 de diciembre de 2020 con el envío que realizó de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en el que fue remitida la comunicación de notificación) que no le asiste razón sobre el particular, pues tal como quedó explicado en auto del 17 de mayo de 2023, el cual sea de paso decir, no fue controvertido por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriado, el demandante le remitió a los ejecutados únicamente el citatorio para la diligencia de notificación personal, no así el aviso.

Adviértase que, según las documentales arrimadas por el demandante para acreditar el trámite de notificación adelantado, es claro que optó por agotar esa etapa siguiendo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., dado que les remitió a los demandados el citatorio para la diligencia de notificación personal convocándolos a comparecer personalmente a la sede del juzgado, trámite que no estaba previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y es que este Despacho no podía tener por notificados a los demandados con base en esta última norma, si el demandante en la comunicación respectiva les mencionó a los ejecutados las disposiciones del art. 291 del C. G. del P., informándoles sobre el término del que disponían para acercarse a esta sede judicial y notificarse personalmente.

Téngase en cuenta que, como el demandante únicamente agotó el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, pues no acreditó la remisión del aviso a que se refiere el art. 292 del C. G. del P., y como los demandados concurrieron al Despacho a notificarse personalmente, en virtud de la citación que les efectuó el extremo actor, se entienden enterados de la orden de apremio desde el 13 de marzo de 2023.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de “caducidad de la acción y prescripción” formulada por los demandados, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones, en virtud de lo establecido en el art.

282 del C. G. del P. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “caducidad de la acción y prescripción” formulada por los demandados, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás excepciones, en virtud de lo establecido en el art. 282 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Si existen embargos de remanentes pendientes, pónganse a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00 m/cte.

QUINTO: CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares. Líquidense conforme al inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

SEXTO: En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d824464dc0d6d8ff3cedbcf984fd72f4ff3045e32d980d8af808c57ae65d48**

Documento generado en 02/04/2024 12:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad No. 11001 4189 009 2019 01195 00

Tramitada en debida forma la nulidad formulada por la demandada Laura Luna Duque, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 134 del C. G. del P., y como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar y practicar, procede el Despacho a resolverla.

ANTECEDENTES

1. La demandada alegó la nulidad del presente asunto con sustento en las causales 3 y 8 del art. 133 del C. G. del P. En su sustento señaló que este proceso estaba suspendido en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Adujo que no puede tenerse por notificada a la demandada Laura Luna, toda vez que no hay acuse de recibo del correo enviado, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020. Agregó que “el proceso de la referencia no puede entablarse en la ciudad de Medellín toda vez que la demandada ni el negocio jurídico se celebró en la ciudad de Medellín” (fl. 1, archivo 14). Concluyó indicando que “debe entenderse que existe notificación por conducta concluyente solo a partir del momento en que este togado aporta poder y memoriales” (Ib).

2. Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la señalada nulidad de manera extemporánea, de acuerdo con lo indicado en auto de esta misma fecha.

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, el Despacho anticipa que la nulidad formulada por la ejecutada Laura Luna Duque con sustento en los numerales 3 y 8 del art. 133 del C. G. del P. no está llamada a prosperar habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

En primer lugar, frente a la nulidad por la presunta continuación de este litigio a pesar de estar suspendido (numeral 3 del art. 133 del C. G. del P.), con ocasión de lo dispuesto por el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es menester aclarar que “[c]uando se presenta una causal de interrupción del proceso (art. 159), o de suspensión (art. 161), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Pág. 930

En tal sentido, por ser de particular importancia para el presente asunto de acuerdo con los argumentos aducidos por la demandada solicitante de la nulidad, es menester profundizar en las causales de suspensión del proceso de conformidad con lo establecido en el art. 161 del C. G. del P. Así pues, nótese que la citada norma prevé dos escenarios, primero, cuando “la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

Y, la segunda, “cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”. Así las cosas, al auscultar las presentes diligencias, advierte este Despacho que en estas no ocurrió alguno de los eventos antes citados, pues, de un lado, las partes no han convenido la suspensión de este litigio y, de otro, la cuestión que se debate en el proceso que aquí nos convoca puede decidirse a pesar de la existencia del proceso verbal sumario que actualmente cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual, sea de paso decir, fue iniciado con posterioridad al asunto de la referencia, por cuanto los temas que son objeto de debate ante esa sede judicial han debido formularse como excepción en el proceso que aquí cursa.

Ahora bien, nótese que, aunque el nombrado Despacho Judicial en el auto admisorio de la mencionada demanda verbal sumaria decretó como medida cautelar “la suspensión de accionar en proceso de cobro, hasta tanto haya pronunciamiento de fondo en el presente asunto” (fl. 3, archivo 07) tal orden, aunque ambigua, pues no se especificó a quién iba dirigida, tiene una única interpretación y es la prohibición de que se inicien procesos de cobro, ello por cuanto el término “accionar” allí empleado, en derecho, se define como “promover una acción”, de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Al margen de lo anterior, es de anotar que la referida sede judicial tampoco podía disponer la suspensión del proceso ejecutivo que aquí nos atañe, pues no existe una causa legal para ello y, entonces, el presente proceso debe seguir con su correspondiente trámite. En definitiva, la mentada causal de nulidad referida por la demandada Laura Luna Duque no se configuró en este asunto.

En segundo lugar, respecto de la causal de nulidad sustentada en la indebida notificación de esa demandada, porque, según su dicho, no hubo acuse de recibo del correo electrónico correspondiente, es de señalar que en el archivo 02 del C. 1 del expediente digital obra la certificación emitida por la empresa de correo postal a través de la cual la parte demandante le envió a la ejecutada Laura Luna Duque la correspondiente notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), certificación en la que claramente consta el acuse de recibo de esa comunicación.

Téngase en cuenta que la ejecutada no controvertió que el correo electrónico al cual le fue remitida la comunicación de notificación no fuera suyo, es más, de las documentales que obran en el plenario fluye palmario que ese correo (laura290590@hotmail.com) es suyo y lo usa para el envío y recepción

de mensajes de datos incluso de contenido judicial. Es de señalar que la citada notificación surtida de manera personal a través de mensaje de datos cumple con las previsiones legales e incluso con lo indicado en la sentencia C-420 de 2020 sobre las notificaciones por ese medio.

Por último, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con la ciudad de presentación de la demanda y que esta no podía incoarse en la ciudad de Medellín, es de señalar que, aunque de estas no se infiere claramente su propósito ni a cual de las causales de nulidad antes expuestas sustentaban, lo cierto es que, aunque, en efecto, la presente demanda fue radicada, en primer lugar, ante la Oficina de Reparto de Medellín, el Despacho al que le fue asignada rehúso su conocimiento, de acuerdo con las razones expuestas en el auto del 28 de junio de 2019 y por ello su conocimiento le correspondió posteriormente a este Juzgado, quien es competente para ello. En conclusión, dicha causal de nulidad tampoco prospera en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos en los cuales la demandada Laura Luna Duque sustentó su solicitud de nulidad con fundamento en los numerales 3 y 8 del art. 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f52a6cb63e4a31f40647d0121a8563feb7f97fdf4cc3d936314a67a1e97c0**

Documento generado en 02/04/2024 12:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad No. 11001 4189 009 2019 01195 00

En atención a los memoriales que anteceden, procede el Despacho a pronunciarse sobre estos:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la nulidad formulada por la demandada Laura Luna Duque, extemporáneamente. Sobre el particular, nótese que el término de tres (3) días con el que contaba para pronunciarse sobre aquella feneció el 24 de octubre de 2022 y el escrito correspondiente fue radicado el 25 de ese mes y año.
2. No se tendrá cuenta ni se le impartirá trámite alguno a la contestación de la demanda presentada por la ejecutada Laura Luna Duque, por cuando fue presentada por fuera del término legal. Al respecto, nótese que por auto de esta misma fecha se resolvió de manera desfavorable la nulidad, entre otras, por indebida notificación formulada por esa ejecutada y, entonces, se mantuvo incólume su enteramiento por mensaje de datos, la cual se surtió el 28 de marzo de 2022, mientras que el escrito de contestación respectivo fue radicado el 28 de septiembre de 2022.
3. Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada María Cecilia Duque Calad se notificó del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.
4. Se reconoce personería al abogado PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ, como apoderado de dicha demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 42, C.1).
5. Aunque las excepciones previas en los juicios ejecutivos deben formularse como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pero en este caso la demandada María Cecilia no adujo proponer dicho recurso, este Juzgado les impartirá el trámite que legalmente les corresponde, por cuanto fueron formuladas oportunamente. Así pues, por secretaría, córrase traslado del escrito visible en archivo 37 del C. 1 como si se tratara de un recurso de reposición, esto es, de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C. G. del P.

6. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, quien fungió como apoderado de la parte demandante. Téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 3 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf5be11ef20193dcfd55dbe65ea213a9134b743c1e3134101ea9fd62b38bac2**

Documento generado en 02/04/2024 12:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>